

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas. MADRID. Por tres meses.... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (e.g., Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (e.g., 2 escudos, 100 milésimas).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M. SEÑORA:

Los poseedores de títulos de la Deuda pública tienen un derecho legítimo á que el Estado les proporcione, para el cobro de sus rentas, todas las ventajas y facilidades que puedan concederse sin daño del Tesoro.

Hoy se satisfacen en el extranjero los intereses de nuestra Deuda exterior y se admiten en Paris, Londres y Amsterdam los cupones de la interior á cambio de letras pagaderas á 30 dias, plazo indispensable para que las oficinas de la Deuda reconozcan la legitimidad de los documentos presentados al cobro.

Tambien en las capitales de las provincias del Reino se autorizó por Real decreto de 22 de Octubre de 1858 el pago de cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida y de las acciones de carreteras, ferrocarriles y obras públicas.

Atendida la frecuencia y seguridad de nuestras actuales comunicaciones con las Antillas, y siendo cada vez más importantes los capitales que de ellas vienen á emplearse en valores del Estado, el Gobierno de V. M. cree llegado el caso de que se haga extensivo á las islas de Cuba y Puerto-Rico el pago de intereses de la Deuda.

Esta medida, que para el Tesoro solo produce un simple movimiento de fondos entre unas y otras Cajas, llevará en esta parte á aquellas ricas y leales provincias las mismas ventajas concedidas á las de la Península, y ensanchará la esfera de accion del crédito nacional.

Al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 1.º de Octubre de 1865.

SEÑORA.

A L. R. P. de V. M.

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los intereses de los diversos valores cotizables de la Deuda pública de España, podrán cobrarse á voluntad de los poseedores en las Tesorerías de Hacienda de las islas de Cuba y de Puerto-Rico desde el 1.º de Enero de 1866.

Art. 2.º Los cupones vencidos se presentarán al cobro acompañados de los correspondientes títulos, y las Tesorerías devolverán estos últimos á los interesados despues de haberlos confrontado con los cupones y de anotar su presentacion en la forma que los reglamentos determinen.

Art. 3.º El pago de los cupones vencidos se verificará siempre previa la comprobacion de su legitimidad, que hará la Direccion general de la Deuda pública.

Art. 4.º Por los Ministros de Hacienda y de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

En atencion á las recomendables circunstancias que concurren en D. Rafael de Toca, Caballero Gran cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, vecino de la ciudad de la Habana, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle merced de título del Reino con la denominacion de Conde de San Ignacio, para sí, sus hijos y sucesores legítimos por el órden de sucesion regular, y previo el pago del impuesto correspondiente.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Intendente de Hacienda pública de las Islas Filipinas, por salida á otro destino de D. Manuel de Lara y Cárdenas, electo para el expresado cargo, á D. Gabriel Alvarez, Ministro supernumerario del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Por el Correo ordinario de Filipinas, recibido en esta corte el dia de ayer, reitera el Gobernador superior civil su despacho telegráfico fecha 5 de Agosto, inserto en la Gaceta del sábado 30 del próximo pasado Setiembre.

El estado sanitario era inmejorable en las provincias centrales de Luzon. En las de Bulacan, Cavite y Pampanga se había conseguido últimamente la aprehension de algunos malhechores.

Durante todo el corriente año no habían sufrido las costas de Calamianes ninguna invasion pirática. El 25 de Julio se dio á la vela para Cádiz con numeroso pasaje la fragata Concepcion.

El 23 fundó en el puerto de Manila, procedente del de Hong-Kong, el vapor de S. M. Escala, con la correspondencia expedida en Madrid el 6 de Junio. La cotizacion de frutos del país para la exportacion sigue alta; los fletes buques y los cambios desfavorables, pues sobre Londres, que es el regulador, resulta á menos que á la par.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Por convenir al mejor servicio, Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Salamanca á D. Juan José Viñas, que desempeña el mismo cargo en Salamanca.

Dado en San Sebastian á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Por convenir al mejor servicio, Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Santiago á D. Simon Martin Sanz, que desempeña el mismo cargo en Salamanca.

Dado en San Sebastian á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

El sábado 30 del próximo pasado S. M. la REINA nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular de despedida á Mr. Thomas Madiou, Ministro residente de la República de Haiti, el que previamente anunciado por el Excmo. Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar sus recredenciales.

La REINA acogió á Sr. Madiou con la benevolencia que acostumbra.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Direccion del Personal.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio relativo á la formacion de un nuevo Reglamento que, basado en el aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1857, incluya todas las prescripciones que hasta el dia han modificado el régimen del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Impuesta S. M., y conformándose con el opinado por la Junta Consultiva de la Armada, se ha dignado aprobar el adjunto Reglamento del referido Cuerpo. Dígolo á V. S. de Real orden para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1865.

ZAVÁLA.

Sr. Director de Sanidad militar de la Armada.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR DE LA ARMADA.

CAPITULO I.

Del Cuerpo en general.

Artículo 1.º El Ministro de Marina es, como tal, Jefe superior del Cuerpo de Sanidad militar de la misma, y los Capitanes generales de los Departamentos, como delegados suyos, lo son igualmente en la comprension de aquellos.

Art. 2.º El mando, régimen y gobierno interior de este Cuerpo estará á cargo de un Director nombrado por S. M. á propuesta del Ministro de Marina.

Art. 3.º El personal del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada se compondrá del Director y de los Vice-directores, Consultores, Médicos mayores y primeros y segundos Ayudantes que exijan las necesidades del servicio, con arreglo á las que anualmente se consignen en los presupuestos del Estado, siendo por lo tanto objeto de una Real disposicion aparte de este Reglamento.

Art. 4.º Tendrá por objeto el servicio sanitario en los buques, divisiones, colegios, arsenales, cuarteles, hospitales y demás establecimientos de Marina, calificar la aptitud física de los individuos que ingresen en la Armada; conservar la salud de los mismos; curar sus enfermedades y heridas; declarar y clasificar las exenciones físicas que les inutilizan para los distintos servicios; dar los informes que en asuntos periciales les pidan los Jefes respectivos, y ocuparse en todo cuanto tenga relacion con la salud del personal de la Armada.

Art. 5.º Cuando por circunstancias extraordinarias no bastasen los Oficiales del Cuerpo para cubrir las atenciones del servicio, podrán ser empleados por el tiempo necesario facultativos particulares. Han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, y preferidos los Oficiales retirados ó que hayan servido en el Cuerpo, y durante el tiempo que sirvan tendrán los goces y consideraciones de segundos Ayudantes, no pudiendo por esta sola circunstancia de los particulares ingresar en el Cuerpo sin la indispensable oposicion.

Art. 6.º A los que sirvan en dicha clase se les abonará, cuando ingresen en el Cuerpo como electivos, el tiempo que hayan servido como provisionales.

Art. 7.º Los empleos de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar de la Armada corresponden á los de los cuerpos militares que á continuacion se expresan, y cuyas consideraciones disfrutará:

Director..... Brigadier. Vice-director..... Capitan de navio ó Coronel. Consultor..... Capitan de fragata ó Teniente Coronel. Médico mayor..... Comandante. Primer Ayudante..... Teniente de navio ó Capitan. Segundo Ayudante..... Alférez de navio ó Teniente.

En la inteligencia de que todos ellos se han de considerar para la alternativa en los actos del servicio á que concurren con Jefes u Oficiales militares, como los últimos del escalafon de cada una de las con que se equipararán. Los clases inferiores, marinería y tropa les rendirán, cuando vistan de uniforme, el saludo que marca la Ordenanza para los Oficiales particulares, y los centinelas les harán el de armas.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo disfrutarán los sueldos anuales siguientes:

Director..... 4500 escudos. Vice-directores..... 2760 Id. Consultores..... 2160 Id. Médicos mayores..... 1920 Id. Primeros Ayudantes..... 1200 Id. Segundos Ayudantes..... 920 Id.

A los Jefes y Oficiales del cuerpo, desde la clase de Vice-director á primer Ayudante inclusive que ocupen número en la mitad superior de sus respectivas escalas, se les abonará un suplemento de sueldo anual de 200 escudos en la Península y duplo en Ultramar, y 80 y 160 respectivamente á la primera mitad de segundos Ayudantes; en las clases cuyo número sea impar disfrutará dicho suplemento la mitad mas uno de sus individuos.

A los Jefes de Sanidad con mando en los departamentos y apostaderos se les abonará las asignaciones siguientes en calidad de sobresueldo del destino; á los Vice-directores de los Departamentos 210 escudos anuales; á los de los Apostaderos de la Habana y Filipinas 1200 escudos anuales y otro tanto para alquilar del local de sus oficinas; á los Jefes facultativos de los arsenales y hospitales 240 escudos anuales en la Península y el duplo en Ultramar.

Art. 9.º Los individuos de este Cuerpo disfrutará la asignacion de embarco en todos los casos en que deban percibirlo los Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 10. Tendrán derecho á partes de presa con sujecion á los reglamentos vigentes en los mismos casos que los perciban los Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 11. Tendrán los derechos pasivos que les correspondan por las leyes vigentes.

Art. 12. Obtendrán los abonos por tiempo de campaña que disfrutan en tiempo de guerra los Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales de este Cuerpo gozarán del fuero militar y estarán sujetos á la jurisdiccion de Marina y Ordenanzas generales de la Armada, dependiendo por tanto de sus Jefes militares; bien entendido que cuando se trate de materias científicas ó facultativas dependerán directa y exclusivamente de sus Jefes naturales.

Art. 14. Estarán igualmente subordinados á sus Jefes naturales por el órden gradual de clases de inferior á superior, en los mismos términos que lo están entre sí con arreglo á Ordenanza los Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 15. Antes de encargarse de los destinos para que fueren nombrados se presentarán á los respectivos Jefes militares y ordenanzas sean dados á reconocer con arreglo á estos disposiciones.

Art. 16. En los buques de la Armada alojarán los Oficiales de Sanidad militar de la misma despues de todos los de guerra y en alternativa con los Capellanes y Oficiales del Cuerpo administrativo segun su clase y antigüedad de sus respectivos nombramientos. Esta alternativa se entenderá de la manera siguiente: Vice-directores con los Sub-ordenadores; Consultores con los Comisarios de Marina; Médicos mayores con los Subcomisarios; primeros Ayudantes con los Oficiales primeros de Administracion y primeros Capellanes; segundos Ayudantes con segundos Oficiales y Capellanes y Médicos provisionales con los Oficiales terceros.

Art. 17. Cuando viajen por tierra en comision del servicio tendrán alojamiento y los demás auxilios que se señalen en iguales casos á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad militar del ejército.

Art. 18. El uniforme de este Cuerpo consistirá: el de gala en cascaca de paño azul, con solapa suelta de grana; dos hileras de siete botones de ancla y corona repartidos á igual distancia en el pecho; cuello recto que forme ángulo y vuelta de grana, esta abierta por la parte de fuera con él botones chicos de ancla y corona de meta dorado charla; faldones vueltos con forro encarnado y seis botones repartidos en sus extremos, mediana y talle; una cartera á cada lado de este con tres ojales figurados y un boton en el extremo de cada uno de estos; pantalón de igual paño que el de la cascaca, con galon de oro en las costuras exteriores de barra y flor de lis de 20 líneas de ancho para invierno y blanco en verano; chaleco de casimir blanco con cuello abierto que forme ángulo como el de la cascaca y siete botones chicos de ancla y corona repartidos á iguales distancias en el pecho; sombrero dorado charla; faldones vueltos con forro encarnado con galon, sin plumero, con borlas y divisa del empleo efectivo del Cuerpo de Sanidad por presilla y escarapela nacional; sable de taza con ancla y corona cinceladas en ella; puño forrado en piel de zapa, con cimera que remate en cabeza de leon, hoja algo curva, vaina de cuero charolada de negro con abrazaderas y contera, que asi como la guarnicion del puño serán de metal dorado á fuego; este sable irá pendiente de unos cordones tejidos de oro y seda azul, con una muletilla para abrocharlo por delante y el boton de la cascaca en un gancho de meta dorado á fuego para colgarlo; fiador de la misma clase de los tirantes que concluya en una piña y baston con puño de oro; corbatin negro; guante blanco y media bota; distinguiéndose las clases de la manera siguiente: los segundos Ayudantes llevarán un filete bordado de oro de cuatro líneas de ancho con serreta en el cuello, solapa y vuelta con un golpe de bordado á cada extremo del cuello y en las vueltas conforme al modelo aprobado en Real orden de 8 de Abril de 1857; los primeros la misma que los segundos, con el aumento de un filete con serreta en la vuelta; los Médicos mayores cambiarán el filete con serreta interior por otro igual de plata, y en lugar del golpe de bordado llevarán unido este á toda ella; los Consultores la misma vuelta, toda de oro; los Vice-directores añadirán un filete con serreta, y el Director un bordado más en la vuelta y á lo largo de la solapa. El uniforme de media gala será: cascaca de paño azul turquí con forro del mismo color; solapa suelta con los mismos botones que el uniforme de gala, de modo que pueda abrocharse hasta á la altura del talle y botones que el uniforme de gala; tres botones chicos en la abertura de la manga para abrocharla; pantalón del mismo color que la cascaca y sin galon en el invierno y blanco en verano; chaleco el mismo que con el uniforme de gala;

sombrero idem: sable idem, con cinturón, tirantes y fiador charolados de negro y chapa de metal dorado para abrocharlo, con ancla y corona cinceladas en ella y orladas de hojas de roble y laurel, gancho dorado en los extremos de los tirantes; corbatin negro; guante blanco y media bota. Los distintivos de este traje como para el siguiente serán bordados en paño azul.

Traje para todo servicio: levita de paño azul turquí de solapa suelta, con siete botones como los del uniforme y en disposicion de abrocharla hasta arriba, dos botones en el talle, dos en el extremo inferior de la cartera del bolsillo del faldon y tres chicos en la abertura de la manga para abrocharla; chaleco de casimir blanco en verano y de paño azul en invierno, igual en hechura al del uniforme; pantalones como los designados para el uniforme pequeño y el sobretodo que determina el art. 68, tratado 2.º, tit. 1.º de la Ordenanza, cuya prenda deberá ser de paño, de cuerpo y solapa suelta, que se abroche con cinco botones grandes de reglamento, y cuello vuelto que levantado pueda unirse con orejeta; sable como el marcado para el uniforme; gorra de paño azul turquí con el bordado marcado en el modelo aprobado, sobre el que usarán dos estrellas de oro los segundos Ayudantes y tres los primeros, y los Jefes los distintivos que quedan prefijados para la vuelta de la cascaca y dos bordados el Director, colocando todos encima y en la delantera la corona Real bordada de oro en grana y carrilleras de la corona charolada con hebillas de metal dorado y dos botones chicos de ancla y corona en las extremidades.

Art. 19. Los individuos de este Cuerpo estarán obligados á ir al destino para que fueren nombrados, sea de mar ó de tierra, en Europa ó en Ultramar, sopena de ser separados del servicio perdiendo todo derecho á jubilacion ó retiro, fuero y uso de uniforme, no entendiéndose esto con el que tenga causa legítima que lo impida y pruebe legalmente.

Art. 20. Si por disminucion de las atenciones del servicio hubiese que suprimir algunas plazas de Jefes u Oficiales, se efectuará la reforma dejando de proveer vacantes hasta realizar la disminucion proyectada.

Art. 21. Todos los destinos del Cuerpo serán cubiertos, cuando S. M. no disponga otra cosa, por rigoroso turno, segun las órdenes vigentes.

Art. 22. Los Jefes y Oficiales destinados á Ultramar y los primeros y segundos Ayudantes que lo fueren á hospitales, fuerzas de infantería de Marina, arsenales, astilleros del Ferrol, Academia de Estado Mayor de Artillería y escuela de Condestables, serán relevados cada tres años así como los que navegan en los mares de Europa; los de Fernando Poo se relevarán por ahora anualmente.

Art. 23. No podrán crear instancia, representacion ni exposicion alguna, sino por conducto del Jefe militar del destino en que se hallen, y en caso de no estar designados, lo harán por conducto del Vice-director respectivo. En caso de no ser admitidos por estos, les quedará expedito el derecho que concede la Ordenanza.

Art. 24. Tampoco podrán contratar matrimonio sin obtener previa Real licencia para efectuarlo.

Art. 25. Podrán solicitar las licencias temporales que necesitan de los Jefes militares superiores de los Departamentos ó Apostaderos en los términos marcados en el Real decreto de 4 de Abril de 1856, y cuando sea por mayor tiempo que el que segun el mismo pueden conceder dichas autoridades, la solicitarán de S. M. por conducto de los mismos Jefes.

Art. 26. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada que se separan del servicio activo por sus achaques ó ancianidad, serán recomendados para ocupar los destinos que vayan vacando en lo sucesivo de Médicos de Sanidad de los puertos.

Art. 27. Los Jefes u Oficiales del Cuerpo que obtengan cualquier destino fuera de la Armada ó de los institutos dependientes de ella sin solicitar antes su licencia absoluta ó retiro, serán dados definitivamente de baja en él, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1858.

Art. 28. Ningun Jefe subordinado ni Oficial del Cuerpo podrá despachar informe ni expedir certificacion alguna sin que proceda orden del Jefe militar superior respectivo ó del suyo natural.

Art. 29. Siempre que socorran á algun herido darán parte por escrito inmediatamente despues de la curacion á los Jefes respectivos, expresando la calidad de la herida y todas sus circunstancias.

Art. 30. En las causas criminales declararán lo que les pida sobre los enfermos que hayan curado ó reconocido, segun el formulario de procesos adoptado para el Ejército y Armada, en la forma y modo que determina el art. 7.º, tit. VI, trat. 8.º de las Ordenanzas, y las Reales órdenes de 8 de Julio de 1844 y 19 de Enero de 1861.

Art. 31. Todos los Profesores del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada están obligados á practicar los reconocimientos facultativos que se les ordenen por la Autoridad superior militar ó facultativa, á los individuos que pertenezcan á alguno de los Cuerpos de la misma Armada.

Art. 32. Toda certificacion que expidan los Jefes y Oficiales del Cuerpo se extenderá en el papel sellado correspondiente que presentará el interesado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 33. Cuando en los departamentos hubiese primeros ó segundos Ayudantes sin destino, concurrirán dos veces por semana á la visita del hospital y á las consultas que se promuevan sobre dichas operaciones de cirugía, y sus resultados, cuando los casos lo requieran, serán puestos en noticia del Vice-director del Departamento por el Jefe de Sanidad del hospital.

Art. 34. A fin de que no se reúnan en un solo departamento todo ó el mayor número de Profesores que se hallen sin destino, se distribuirán en los tres de la Península, teniendo presentes las atenciones que puedan ocurrir en cada uno de ellos.

Art. 35. Los Facultativos honorarios y los retirados ó jubilados no podrán excusarse de dar los informes y practicar los reconocimientos que se les ordenen por los Jefes militares del punto en que residan ó por los del Cuerpo de Sanidad de la Armada, y en el sucesivo no se concederán honores de ninguno de los empleos de que se compone dicho Cuerpo ni aun á los individuos que pertenecen al mismo.

Art. 36. Los Jefes y Oficiales de Sanidad se presentarán de uniforme en todos los actos del servicio.

Art. 37. El Director y Vice-directores del Cuerpo en los departamentos y Apóstaderos de alguna consideracion ó que necesiten de la correspondencia oficial, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 29 de Agosto de 1855.

CAPITULO II.

Del Director.

Artículo 1.º Estará á cargo del Director disponer todo lo relativo al régimen y gobierno interior del Cuerpo, al servicio facultativo y á la parte científica de Sanidad militar de la Armada.

Art. 2.º Será de sus atribuciones: 1.º Formar las hojas de servicio y el escalafon del Cuerpo, como tambien los modelos de partes, estados y demás documentos de forma fija que deban remitirse sus subordinados.

2.º Dirigir al Ministro las propuestas de ascensos, así como de las destinos que requieran Real nombramiento.

3.º Cursar al Ministro con su opinion las representaciones, solicitudes y exposiciones que promuevan los Profesores, siempre que no estén en oposicion con lo mandado por S. M.

4.º Proponer el plan general de alimento y el formulario de medicamentos que deban regir en los hospitales de Marina, como tambien el repuesto de medicinas que han de llevar los buques de la Armada con arreglo á sus

dotaciones y á las comisiones á que están destinados, oyendo ántes el parecer de las Juntas facultativas.

Art. 3.º Cuidará de que sus subordinados cumplan exactamente cuanto se previene en este Reglamento, atendiendo á los que se distinguen por su capacidad y celo, corrigiendo con la debida prudencia las faltas que cometieren; y cuando estas fueren grandes ó repetidas, pondrá al Gobierno la suspension del destino de cualquier Profesor que incurra en ellas.

Art. 4.º Tendrá libro de asiento en que anote los méritos y servicios de todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo, los que formará á continuacion de las Reales órdenes y de las noticias que le remitan los Vice-directores respectivos, así como de las que consideren necesarias pedir á los Mayores generales de los Departamentos y oficinas de Contabilidad.

Art. 5.º Propondrá al Ministro los premios y recompensas á que juzgue acreedores á los individuos del Cuerpo por haber prestado servicios extraordinarios, para estimular de este modo su aplicacion y laboriosidad.

Art. 6.º Pasará mensualmente al Ministro una parte de las alteraciones de alta y baja y variaciones de destino que hubiesen acaecido en el Cuerpo durante el mes anterior, con presencia de los que se le remitan por los Vice-directores de los Departamentos.

Art. 7.º Remitirá tambien al referido Ministro á fin de cada año noticias expresivas de los servicios que hayan prestado los Facultativos durante él, con las calificaciones que le merezcan, y un resumen en forma de estado con las de mérito ó demérito, como resultado de su calificación.

Art. 8.º Examinará y dará su dictámen acerca de los pliegos de condiciones para contratos de hospitales, medicinas, instrumentos de cirugía y efectos de curacion para los buques, proponiendo al Ministro las variaciones que juzgue posibles y convenientes para la mejora de los artículos ó efectos de dichas contrataciones, oyendo el parecer de las Juntas facultativas.

Art. 9.º Propondrá al Ministro cuantas medidas crea oportunas para la conservacion de la salud de todos los individuos de Marina y para la salubridad y buen régimen higiénico de los buques, hospitales, cuarteles y arsenales.

Art. 10. Dará cuantos informes se le pidan por el Gobierno y la Junta consultiva de la Armada sobre asuntos facultativos ó del servicio sanitario.

Art. 11. Dará por sí las instrucciones que considere oportunas á los Vice-directores para el mejor desempeño de las funciones de sus subordinados, y les comunicará todas las órdenes que emanen de la Superioridad.

Art. 12. El Director vigilará el puntual cumplimiento del importante servicio de que están encargados los Profesores, y para exigirles la debida responsabilidad en caso de ocurrir la menor falta, procederá sin levantar mano á la averiguacion posible de los hechos para proponer al Ministro las medidas que crea convenientes á la represion y castigo de estas faltas.

Art. 13. Cuidará de que se halle siempre completo el número de Profesores de todas clases asignados al servicio de la Armada, para lo cual dirigirá al Ministro del ramo las propuestas de los que deban reemplazar las bajas, y manifestará del mismo modo cuándo y dónde sea necesario verificar oposiciones para cubrir las vacantes de segundos Ayudantes Médicos.

Art. 14. De igual modo propondrá para que dejen el servicio con todas las ventajas que les correspondan y á que se hayan hecho acreedores los individuos de este Cuerpo, de cualquier graduacion que sean, que por efecto de vejez, enfermedades crónicas, achaque ó algun otro impedimento físico, no puedan desempeñar debidamente las obligaciones propias de sus respectivos empleos. Esta propuesta ha de ir acompañada del expediente gubernativo en que se justifique la inutilidad física del Jefe u Oficial cuya separacion del servicio se reclama.

Art. 15. Con el mismo objeto ó con el de expedirles sus licencias absolutas, segun los casos, dará cuenta al Ministro de todos los Profesores que por su notable ineptitud, incapacidad moral ó falta de aplicacion no puedan servir cual corresponde en el Cuerpo, y de los que por su conducta no fuesen dignos de pertenecer á él, siempre que para formar su conviccion y la del Ministro tenga datos legítimos que justifiquen la ineptitud ó falta, ya por medio de sumaria ó de expediente gubernativo.

Art. 16. El Director residirá en la corte, como Vocal nato que es del Real Consejo de Sanidad del reino.

Art. 17. Al despacho de los negocios de la Direccion tendrá dos Jefes, uno primer Oficial de la clase de Consultores, y un segundo de la de Médico mayor, para cuyos destinos dirigirá propuesta al Ministro; ambos Profesores disfrutará la gratificacion anual correspondiente á su clase, señalándose además al Director dos escribanos, cuyo nombramiento les expedirá este Jefe.

omision ó tardanza en esta parte serán los únicos responsables.

Art. 8.º Serán Inspectores médicos del hospital ú hospitales de Marina que hubiese en el Departamento, así como también de las enfermerías de los arsenales, y como tales cuidarán de la disciplina y buen desempeño de sus subordinados, y procurarán la mejor asistencia de los enfermos.

Art. 9.º Cuando estén prontos á armarse algunos buques en sus Departamentos ó Apostaderos que tengan por reglamento Facultativos ó practicantes de dotacion, pondrán á los respectivos Capitanes ó Comandantes generales los que les correspondan embarcar; lo mismo verificarán cuando sea conveniente trasbordar Oficiales de Sanidad ó practicantes, dando cuenta de todo al Director.

Art. 10.º Cuando el Director lo disponga, procederán á examinar á los que aspiran á ser practicantes del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada, tengan ó no título de Cirujanos, ministrantes ó sangradores. Destinarán á los que hayan obtenido nombramiento, pudiendo en los casos urgentes que el servicio lo reclama, habilitar previo examen á los que consideren más idóneos entre los particulares que lo soliciten desindependientemente provisionalmente y dando cuenta de todo al Director.

Art. 11.º Será de sus atribuciones el conceder las licencias para que los practicantes que lo soliciten, consultando con la autoridad de los Capitanes ó Comandantes generales respectivos.

Art. 12.º A los Vicedirectores ó los que hagan sus veces se les facilitará en la Península y en Ultramar un escribiente de segunda clase de la Armada, pagado por el Estado; por las oficinas de Contabilidad se les abonará en especie los efectos, útiles de escritorio y enseres que necesiten para el despacho de las suyas respectivas.

Art. 13.º Para la conduccion de órdenes y oficios se les facilitará por la Mayoría general del Departamento ó Apostadero un ordenanza.

Art. 14.º Una vez al mes reunirán en sus oficinas á los Jefes y Oficiales del Cuerpo que se encuentren en el Departamento para conferenciar sobre un caso práctico que designe con su anterioridad para conocimiento de todos los Profesores, expondrá el que correspondiera, con arreglo al turno que deberá establecerse, haciendo después los concurrentes las observaciones y reflexiones que estime oportunas. El Vicedirector ó el que haga sus veces presidirá estas conferencias, conservará el orden en ellas y dará conocimiento al Director del resultado, remitiéndole también las memorias que se lean, así como un extracto de las reflexiones que se hicieron, sirviendo de Secretario el Profesor más moderno de la reunion.

Art. 15.º Pasarán al Director mensualmente parte circunstanciada, fechada en el día último, del movimiento sanitario ocurrido en el mes en los hospitales, enfermerías, academias, escuelas, buques y divisiones que se hallen en la comprension de su Departamento ó Apostadero, así como también relacion circunstanciada de los individuos de los distintos Cuerpos que en reconocimiento de necesidad de cambiar de clima ó fallecido, y otra del curso y suministro de medicinas verificadas durante el mes.

Art. 16.º Cuando un Profesor sea trasladado del Departamento ó Apostadero á otro, el Vicedirector del primero pasará al del segundo un informe sobre el comportamiento que en todos conceptos hubiese observado durante su permanencia en aquel.

Art. 17.º Todos los años en el mes de Noviembre informará al Director respecto de cada uno de los individuos que hayan estado en su Departamento hasta Octubre anterior, y previas las noticias oficiales que le pasarán los Jefes de los establecimientos sanitarios sobre el comportamiento que hayan observado, su aptitud, instruccion, moralidad y cuanto pueda contribuir á dar á conocer exactamente las circunstancias de cada Profesor.

Art. 18.º Cuando en la capital de su Departamento se declarase enfermedad epidémica ó contagiosa, informado con exactitud de la realidad de su existencia, carácter y demás circunstancias de ella, adoptará cuantas providencias le dicte el caso para contener los progresos del mal y preservará á los establecimientos de Marina, á cuyo fin propondrá al Jefe superior del Departamento lo que crea conveniente, dando inmediatamente cuenta de todo al Director, á quien remitirá á su debido tiempo la historia completa de la enfermedad con las observaciones y reflexiones que crea oportunas para la mayor ilustracion de asunto tan interesante.

Art. 19.º Deberán inspeccionar con la frecuencia posible el trato y asistencia que reciben los individuos enfermos de Marina en los hospitales, tanto militares como civiles, que haya en su respectivo Departamento, dando cuenta del resultado al Capitan ó Comandante general del mismo.

Art. 20.º Revisarán las cajas de instrumentos del arsenal, buques y hospitales de los departamentos, así como las enfermerías, botiquines, aparatos y demás medicinas quirúrgicas, proponiendo á los Jefes superiores militares de dichos Departamentos las medidas que crea convenientes para mejorar el estado y condicion de los referidos sitios y efectos en ventaja del servicio sanitario marítimo.

Art. 21.º De los Vicedirectores ó de los que hagan sus veces dependerán exclusivamente los Inspectores de medicina, y por su conducto recibirán las órdenes concernientes á este servicio.

Art. 22.º Cuando el Jefe superior militar del Departamento ó Apostadero determine pasar revista de inspeccion á algun buque, bien sea por sí mismo, bien por otro Jefe en quien delegue este servicio, asistirá á ella el Vicedirector, previo aviso al primer citado Jefe para inspeccionar lo que le fuere facultad competente.

Art. 23.º Notificará á la Mayoría general del Departamento los Médicos y practicantes que deban embarcar cuando se le prevenga por la misma.

Art. 24.º Cuando se verifiquen reconocimientos de inútiles de marinería en los Departamentos, los presentará el Vicedirector respectivo y tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 25.º Será de sus atribuciones el nombrar los Profesores de Sanidad que reclame el Jefe militar del Departamento ó Apostadero para el reconocimiento de quiniás y sustitutos, así como de los individuos de las convocatorias de marinerías ó para cualquier otro reconocimiento ó servicio sanitario.

Art. 26.º Cuando en las dependencias sanitarias del Departamento ocurriese algun caso grave de herida ó enfermedad que pueda dar lugar á diversidad de sistemas curativos, dispondrá que se celebren bajo su presidencia las consultas necesarias para fijar el método de asistencia.

Art. 27.º Los Vicedirectores son responsables de la estricta observancia de este reglamento en sus respectivos Departamentos ó Apostaderos, y cuidarán de que en ellos se desempeñe el servicio con exactitud, pureza y buen orden, estando al efecto autorizados para amonestar, aprehibir y arrestar á los que faltan á sus deberes, en cuyo último caso darán aviso al Jefe superior militar sin perjuicio de ponerlo también en conocimiento del Director.

Art. 28.º En ausencias y enfermedades reemplazará á estos Jefes en la direccion del servicio sanitario el graduado ó antiguo de los que existan en la capital del Departamento, aunque tenga destino en batallones, hospitales ó arsenales, el que disfrutará la gratificacion correspondiente á dicho cargo.

CAPITULO IV.

De los Consultores.

Artículo 1.º Los Consultores desempeñarán los destinos de Jefes de los hospitales militares de los Departamentos de Cádiz, Ferrol, Cartagena y del Apostadero de la Habana, de Jefes sanitarios de los Arsenales de la Carraca, Ferrol y Cartagena y del Colegio naval, y finalmente de Oficial primero de la Direccion de su Cuerpo.

Art. 2.º Estarán á sus órdenes todos los Facultativos destinados en los citados puntos y distribuirán las visitas en los expresados establecimientos en la forma que juzgaren conveniente para la mejor asistencia de los enfermos, dando inmediatamente cuenta al Jefe superior militar y Vicedirector, por quien se reclamarán las providencias convenientes al mejor servicio sanitario, si no fuere en asuntos de su especial atribucion.

Art. 3.º Vigilarán con el mayor esmero la higiene y policía médica del establecimiento de su destino y removerán las causas que puedan perjudicar su salubridad; cuidarán de la custodia y conservacion en estado de buen uso de todos los instrumentos y aparatos quirúrgicos que haya en el mismo, y darán á los Vicedirectores cuantos informes y noticias les exijan y las que se determinen en este reglamento.

Art. 4.º Bajo su presidencia han de celebrarse las consultas de casos graves que ocurran en los enfermos del establecimiento de su cargo y á que concurrirán los Facultativos destinados en el mismo; pero si estos no fuesen suficientes, reclamarán del Vicedirector la asistencia de los que faltan para que pueda celebrarse la consulta.

Art. 6.º En ausencias y enfermedades serán substituidos en el desempeño del servicio de su cargo por los segundos Jefes ú Oficiales de Sanidad más antiguo destinado en el mismo establecimiento, y á falta de este por el más antiguo que de igual clase haya sin destino en el Departamento.

CAPITULO V.

De los Médicos mayores de escuadra ó division.

Artículo 1.º En caso de armamento de escuadra ó division, será Médico mayor de ella el Jefe de Sanidad militar de la Armada de la clase de Consultores ó Médicos mayores que el Gobierno designe, según la categoria de su Jefe militar, y número y porte de los buques de que se componga.

Art. 2.º Luego que el Médico mayor de la categoria que sea reciba el orden correspondiente, se presentará al Comandante general ó Jefe de la division para recibir las instrucciones que tenga que comunicarle, y con el fin de que disponga se le dé á conocer y su obediencia como tal Médico mayor por todos los Facultativos embarcados en los buques que la compongan.

Art. 3.º Todos los Profesores que hayan de estar á sus órdenes se le presentarán para informarle del estado de salud del personal de sus respectivos buques y recibir las instrucciones que estime conveniente daries en materias relativas al servicio sanitario.

Art. 4.º Con anterioridad á la salida á la mar y previo permiso del Comandante general pasará una revista á las enfermerías y botiquines de los buques de la escuadra ó division, examinando el estado de las medicinas, aparatos y enseres, y propondrá las variaciones que convenga hacer, tanto en el regimen de medicinas y alimentos, como en lo demás que sea propio de su instituto, entendiendo sin variar el reglamento; pues en el caso de ser este preciso, lo hará presente al Vicedirector Jefe del ramo en el Departamento ó Apostadero ó al Director del Cuerpo, para que por este Jefe se dé cuenta á la Superioridad para los efectos que convenga.

Art. 5.º Asimismo antes de la salida á la mar se presentará el Médico mayor al referido Vicedirector, para ponerse de acuerdo respecto al servicio sanitario á bordo de los buques de la division.

Art. 6.º Si se creyese necesario celebrar junta de los Facultativos de la escuadra para determinar algun método curativo, ya sea en enfermo grave, ya en cualquiera clase de enfermedades epidémicas que se notase en algun buque de ella, lo hará presente al Comandante general ó Jefe de la misma para que le autorice y se verifique cuando las circunstancias lo permitan.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española RETA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Almería y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Bartolomé Martínez de Guzman, vecino de Cuevas de Vera, en la provincia de Almería, y en su nombre el Licenciado D. Tomás Pérez Anguita, apelante, y de la otra D. Manuel Quijano de Salaya, Presidente de la sociedad especial minera *Justa Madriñeta*, representado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, apelado, sobre nulidad y en su caso revocacion de la sentencia del Consejo provincial de 1.º de Agosto de 1861, que revocó el decreto del Gobernador de aquella provincia de 23 de Marzo de 1860, por el que habia declarado la caducidad de la concesion de la mina *Niñas*, y hoy sobre que se tenga á D. Joaquin Ayastui y Aguirre, cesionario del apelante Martínez de Guzman, por apartado de ambos recursos:

Visto el escrito de D. Bartolomé Martínez de Guzman presentado al Consejo de Estado en 3 de Junio de 1857, denunciando la mina de plomo argentífero nombrada *Niñas*, situada en tierra Almagrera, término de Cuevas, paraje del Barranco jaroso, por tener abandonadas sus labores mucho más tiempo del permitido por el párrafo tercero del art. 24 de la ley de minería de 14 de Abril de 1849:

Visto el decreto de caducidad de la concesion de la indicada mina que en su virtud recayó en 23 de Marzo de 1860:

Vistos la demanda que la empresa concesionaria de la mina *Niñas* presentó en el Consejo provincial solicitando la revocacion del mencionado decreto, y la sentencia dictada por el mismo Consejo provincial en 1.º de Agosto de 1861, después de sustanciado el pleito por sus trámites; y por la cual, accediéndose á la referida pretension, se declaró nulo é improcedente el denuncia hecho por D. Bartolomé Martínez de Guzman:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos en tiempo por el representante de D. Bartolomé Martínez de Guzman, y el auto del Consejo provincial que no admitió los expresados recursos por no haber sido el apelante parte en el litigio:

Vistos el recurso propuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Tomás Pérez Anguita en nombre de D. Bartolomé Martínez de Guzman, en queja de la anterior providencia denegatoria, y el auto de la Seccion de lo Contencioso, por el que se revocó la providencia apelada, se admitió la apelacion y la nulidad interpuesta por el recurrente y se mandó que se librara el oportuno despacho para que el Consejo provincial citase y emplazase á las partes:

Visto el escrito de mejora de apelacion que en su consecuencia presentó en el Consejo de Estado el referido Letrado Pérez Anguita en la representacion indicada, con la pretension de que se declare nulo todo lo actuado por el Consejo provincial de Almería y se consulte la revocacion de la sentencia apelada, y en su consecuencia se estime firme y subsistente el decreto de caducidad de 23 de Marzo de 1860, y por lo tanto procedente y válido el denuncia hecho por D. Bartolomé Martínez de Guzman en 3 de Junio de 1857:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Simon Santos Lerin, en representacion de D. Manuel Quijano de Salaya, Presidente de la sociedad especial minera *Justa Madriñeta*, pidiendo que se declaren válidas todas las actuaciones practicadas en el Consejo provincial de Almería, y se confirme en definitiva la sentencia apelada:

Visto el escrito de D. Joaquin Ayastui y Aguirre, acompañando una escritura otorgada en esta corte á 3 de Julio de 1864 ante el Notario D. Rafael Casas, que acredita la compra que habia verificado á D. Bartolomé Martínez de Guzman de los derechos que le correspondian del denuncia de la mina titulada *Niñas*, objeto del actual expediente, pidiendo en su virtud que se le tuviera por desistido y apartado de los recursos de nulidad y de apelacion, sostenidos por Martínez de Guzman:

Visto el del Licenciado Lerin, manifestando que la sociedad minera *Justa Madriñeta*, su representante, estaba conforme en desistir de la apelacion, y pidiendo al efecto que hecha esta manifestacion de desistimiento, se manden devolver los autos al Consejo provincial de Almería:

Considerando que D. Joaquin Ayastui y Aguirre al separarse de los dos mencionados recursos, lo ha hecho acreditando con la escritura que ha presentado ser en el día dueño de los derechos que corresponden á D. Bartolomé Martínez de Guzman, y que ha desistido lisa y llanamente:

Considerando que la sociedad especial minera *Justa Madriñeta*, representada por el Licenciado Don Simon Santos Lerin, ha convenido en el desistimiento:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Juan de Lorenzana, D. Antefo de Echarri y D. Pedro Sabau,

Vengo en declarar separado á D. Joaquin Ayastui y Aguirre, cesionario de D. Bartolomé Martínez de Guzman, de los recursos de nulidad y apelacion, y consentida la sentencia del Consejo provincial de Almería de 1.º de Agosto de 1861.

Dado en San Ildefonso á veintuno de Setiembre

de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 23 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrid.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española RETA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Antonio Carmona, vecino de Sevilla, representado por el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre subsistencia y revocacion de la Real orden de 22 de Agosto de 1862, relativa á la contrata de utensilios militar de Andalucía:

Visto: Que los antecedentes, de los cuales resulta: Que en 4 de Junio de 1861 se subastó en la Intendencia militar de Andalucía y en las Comisarias de Guerra de Cádiz, Ceuta y Algeciras, el referido servicio, consistente en 14,434 tablas de cama, 308 mesas, 1,487 bancos, 173 líneas de barro, 603 tapaderas de pino, 680 piés para camas, 610 parihuelas y 255 palometas:

Que adjudicó el remate en 13 del propio mes por el Tribunal de subasta de Cádiz á favor de Don Antonio Carmona, y observándose que no habia completa conformidad entre los modelos que se hallaban de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia y los de las Comisarias mencionadas, á fin de obviar dificultades, la Direccion general de Administracion militar, de conformidad con el parecer de su Asesor, aprobó el remate á condicion de que el contratista se sujetara en la construccion de todos los efectos á los diseños circulados por la misma en 13 de Abril de 1861 y al que acompañaba á aquella orden, encargando que no se dispensara la menor falta en todos sus detalles, si bien exceptuaba de esta subasta las parihuelas que se debian ajustar á nuevo modelo, y advirtiendo por último que en el caso de no conformarse el contratista á hacer la construccion con arreglo á los tipos aprobados por la Superioridad, se le manifestase inmediatamente:

Que admitida esta condicion por el contratista al aceptar la adjudicacion, se formalizó la correspondiente escritura pública en 4 de Setiembre siguiente; estableciéndose en la 2.ª de sus condiciones que los efectos de maderamen serian de pino de Flandes, limpios de nudos saltones y de mal género, bien cepillados y sin hendiduras ó grietas donde pudieran albergarse insectos; en la 3.ª que los referidos efectos deberian ser en un todo iguales en calidad y dimensiones de ancho, alto y grueso, á los modelos que se hallaron de manifiesto; y en la 4.ª que reconocidos aquellos en Sevilla por la Junta de Administracion, y en los demás puntos por los respectivos Comisarios de Guerra y peritos nombrados por la Administracion militar con la mayor escrupulosidad, y hallándose conformes en un todo á las condiciones y modelos expresados, se declararía al asentista el derecho al percibo de su importe, y de no estarlo por cualquiera falta, por insignificante que fuese, quedaría obligado á retirarlos sin poder reclamar perjuicios ni el pago de los que hubiesen resultado admisibles hasta completar el de su obligacion:

Que terminado el plazo, que según la condicion 5.ª tenía Carmona para la entrega de los efectos, lo hizo de una porcion considerable; pero como se le rechazaron por el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de Sevilla la mayor parte de ellos por que carecian de las dimensiones estipuladas y tenian rajos, nudos saltones y demás faltas previstas en la contrata, acusó Carmona á la Direccion general del ramo pidiendo que se le admitiesen los expresados efectos y que se le autorizase para que las tablas que en el sucesivo construyera fuesen con el ancho de nueve pulgadas, porque el diseño que se le entregó marcaba esta medida en su acotacion:

Que la Direccion en su vista resolvió que se celebrase nuevo reconocimiento con asistencia de peritos nombrados por ambas partes, que declararían si los efectos llenaban todas las condiciones aceptadas por el contratista, tanto en su clase y calidad, como en sus dimensiones, y desestimó la segunda parte de la reclamacion de Carmona, por cuanto si bien era verdad que al litografiar los diseños se estampó en el acotamiento de la tabla el ancho de nueve pulgadas, falta que la Direccion previno á los Intendentes que rectificasen, la escala daba las 12 pulgadas, y el contratista lo comprendió así cuando de las tablas presentadas se le admitieron 945 que tenían este ancho, desechándose las demás porque les faltaban algunas líneas y tenian nudos saltados:

Que nombrados los peritos por las partes, dijo el de la Administracion que los enunciados efectos no llenaban las condiciones del contrato por la falta que se notaba en sus dimensiones y por los nudos que tenian; el del contratista declaró que las dimensiones en el ancho, si bien no eran las exigidas, eran de las mayores que daba el pino de Flandes de que se componian los efectos; que los nudos que tenian eran inevitables en los árboles viejos de esta madera, no afectando en lo más mínimo á la duracion de los efectos, declarando sin embargo inadmisibles 306 tablas y cuatro bancos; y el tercer perito en discordia manifestó que consideraba los efectos buenos en razon á que si en ellos se faltaba á la precisa condicion de 12 pulgadas en el ancho, era porque las 11 pulgadas inglesas de la madera de pino de Flandes que se importaba en nuestro país, solo daban 12 pulgadas españolas escasas que habian de tener alguna pérdida en el aserrado y recorrido para su perfeccionamiento; y que respecto á los nudos saltones que se notaban, son tan inherentes á esta clase de madera, que seria inútil buscarla limpia de ellos y que consideraba inadmisibles de todo punto 306 tablas y cuatro bancos:

Que en virtud de las expresadas declaraciones periciales, dispuso la Direccion general en 27 de Febrero de 1862, que si Carmona no presentaba los efectos con arreglo á la contrata en el término de un mes contado desde aquella fecha, se celebrase nueva subasta siendo de su cuenta el abono del mayor precio que resultase en el remate:

Que contra la referida orden recurrió Carmona al Ministerio de la Guerra, solicitando que se acordase previamente la suspension de todos los efectos á que pudiera dar lugar; que se mandasen admitir los pensillos desechados y abonar su importe por la Intendencia de Andalucía, y se declarase procedente la indemnizacion de los perjuicios inferidos por causa del Intendente, único responsable de ellos por su iniciativa en los entorpecimientos opuestos á la marcha del negocio:

Y que consultada la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen, se expidió la Real orden de 22 de Julio de 1842, por la que, en vista de haber espirado también los plazos para la entrega del material, con más la próroga que fué concedida en un mes, se desestimaron las reclamaciones del recurrente en cuanto á la admision del material é indemnizacion de perjuicios; y respecto al reintegro y actual en que manifestaba se colocó el Intendente militar de Andalucía, y á la falta de apoyo que en su autoridad encontró el empresario para determinar de un modo expreso y sin dilaciones los tipos que se consideraban admisibles, se dispuso que se esclareciera este punto á fin de averiguar si hubo ó no falta:

Vista la demanda que presentó ante el Consejo de Estado á nombre del contratista el Licenciado

D. Francisco Pi y Margall, pidiendo la revocacion de la precedente Real orden, y en su virtud la admision y abono del importe de los efectos entregados á consecuencia de este contrato por el asentista en la Comisaria de Guerra de Andalucía, y la indemnizacion de perjuicios que desaprobandolos se le han ocasionado:

Vistos los documentos que acompañó á la referida demanda: Visto el escrito de ampliacion presentado por el mismo Letrado, reproduciendo la pretension formulada en la demanda y en el cual después de hacer una extensa relacion de los daños y perjuicios que dice experimentó el contratista con motivo de la desaprobacion de los efectos del servicio subastado, solicita que la Sala me consulte la revocacion de la Real orden objeto del litigio y el abono al interesado de 218.664 rs. 44 cts. como importe de los utensilios construidos, fianza dada en garantía del cumplimiento del contrato y perjuicios sufridos, con más los gastos ocasionados en este expediente:

Vista la contestacion á la demanda propuesta por mi Fiscal pidiendo su abolicion y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vistos la prueba practicada á instancia del demandante, y el auto que para mejor proveer dictó la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado en 28 de Marzo último:

Vista la ley 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª: Considerando que existen dudas respecto á una de las circunstancias que deben tener los efectos de maderamen, pues exigiendo la condicion 2.ª del pliego que sean de pino de Flandes y limpios de nudos saltones, prescribe la 3.ª que sean iguales á los modelos, y los presentados en el acto de la subasta tenian nudos saltones:

Considerando que el perito elegido por la Administracion para reconocer estos efectos se limitó á declarar que las tablas tenian nudos saltones, mas conviniendo en esto tanto el elegido por el contratista como el tercero en discordia, añádese que los nudos saltones eran tan inherentes á esta clase de madera, que seria inútil buscarla sin ellos:

Considerando que las dudas que ocurren sobre admision de los efectos con nudos saltones, deben interpretarse en contra de la Administracion, que fué la que redactó el contrato, y en beneficio de la otra parte:

Considerando que si los efectos debian ser iguales en dimensiones de ancho, largo y grueso, á los modelos, según la condicion 3.ª del pliego, habiéndose conformado Carmona, después de celebrarse el remate y antes de otorgarse la escritura, en ajustarse en la construccion de ellos á los diseños circulados por la Direccion en Abril de 1860, la condicion 3.ª respecto á las dimensiones quedó sustituida por la que impuso la Direccion y aceptó el contratista:

Considerando que el ancho de las tablas y los asientos debian ser de 12 pulgadas, con arreglo á los diseños, porque si bien al litografiarse estos se estampó en el acotamiento de la tabla el ancho de nueve pulgadas, según la escala dibujada en los mismos media las 12, y así lo entendió Carmona, que presentó tablas de este ancho, ó con falta de algunas líneas:

Considerando que no era imposible encontrar tablas de pino de Flandes de 12 pulgadas, pues Carmona presentó 945 que lo fueron admitidas:

Considerando que si era muy difícil adquirir tablas de estas dimensiones, debe sufrir el contratista las consecuencias de su imprevision al aceptar condiciones que no podía cumplir:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Fermin Ezpeleta y Enrile, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en declarar que no está obligada la Administracion á recibir las tablas y asientos de menos de 12 pulgadas de ancho; que debe admitir los efectos de maderamen con nudos saltones si reúnen las demás condiciones que exige el contrato, pagando á Carmona su importe; que no procede la indemnizacion de perjuicios reclamada por este, y que se le devuelva la fianza y los efectos depositados que no son admisibles.

En lo que con esta sentencia se halle conforme la Real orden de 22 de Julio de 1862, se confirma; y en lo que no, queda sin efecto.

Dado en San Ildefonso á veintuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 23 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrid.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1865, en los autos de competencia negativa de jurisdiccion suscitada entre el Juzgado de la Capitania general de Cataluña y el de primera instancia de Arens de Mar, sobre conocimiento de la causa formada contra José Jofré por haber injuriado á una ronda de la Guardia civil y dado un golpe al cabo de ella:

Resu tando que en la noche del 20 de Marzo último, de orden del Alcalde de Torredra, rondaba por este pueblo una patría de la Guardia civil, y habiendo intimado al vecino José Jofré que se retirase á su casa, contestó el mismo que no le daba la gana, ni obedecía al Alcalde ni á la Guardia; que entónces el cabo le cogió del brazo para presentarle á la autoridad y el Jofré empezó á dar voces diciendo: «¡pillos, ladrones, soldades!» y que forcejeando para conseguirlo, lo logró al fin, dando un golpe al cabo de la Guardia, que tan solo este declara que fué dirigido con intencion, por cuyo motivo usandose la fuerza de la fue zate llave, ante el Alcalde, y de orden del mismo fué puesto en la cárcel pública:

Resultando que tanto la autoridad civil como la militar instruyeron en su virtud el oportuno sumario, inhibiéndose despues una y otra del conocimiento de las diligencias:

Resultando que el Juzgado de la Capitania general sostiene que el hecho que ha dado lugar á la formacion de este proceso no causa desafuero, por que no hubo insulto á la Guardia civil, en atencion á que para que lo haya requiere el art. 61, tit. 10, tratado 8.º de la Ordenanza que se ataca al que está de centinela ó en acto de faccion con arma blanca ó de fuego, ó con golpe de piedra, de palo ó de manos, y el Jofré no atacó, sino que se limitaba á desairarse del cabo que le tenia sujeto del brazo, aunque al hacerlo causara á este un pequeño golpe: que las palabras más ó menos ofensivas que el mismo pronunció constituirán el delito de injuria á calumnias, pero no el insulto, atropello y resistencia á la Guardia civil; y que por consiguiente no es la presente causa de su competencia; en confirmacion de lo cual cita también la decision de este Supremo Tribunal de 16 de Agosto de 1864 y la de 24 de Marzo de 1857:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que además de haber sido insultados el cabo y Guardia civil, con las expresiones arriba referidas, recibió aquel un puñetazo: que este hecho constituye el insulto, atropello y resistencia de que hablan los artículos 1.º, tit. 2.º de la ley 10, tratado 8.º de la Ordenanza y la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, y por las cuales quedan los paisanos que los cometen sujetos á la jurisdiccion militar; y que cuando ocurrió el hecho, no se hallaba presente la autoridad civil, de suerte que la resistencia se hizo propiamente á los guardias; invocando además las sentencias de este Tribunal de 23 de Setiembre de 1858, 14 de Marzo de 1859, 18 de Octubre de 1861 y 11 de Diciembre de 1863:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Nájera Menos: Considerando que José Jofré en el hecho que dió lugar á la formacion de esta causa, no acometió á la Guardia civil, sino que se limitó á desairarse del cabo que le tenia sujeto del brazo, y que al soltarle le dió un ligero golpe casual y sin intencion de ofenderle, cuyo hecho no causa desafuero mediante á que no hubo ataque á centinela, ni medió ninguna otra de las circunstancias que determinan los artículos 4.º, tit. 3.º y 61, tit. 10 del tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército:

Y considerando que las palabras más ó menos injuriosas que profirió el mismo Jofré no constituyen verdadero insulto, atropello y resistencia á la Guardia civil: Teniendo presentes los citados artículos de las Ordenanzas generales del ejército, las Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1846, de 23 de Octubre de 1847, de 23 de Agosto de 1848, y 17 de Febrero de 1864 y varias decisiones de este Supremo Tribunal;

Faltos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Arens de Mar, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel de Nájera Menos.—Juan María Mene.—Asensio de Urra.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel de Nájera Menos, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Francisco Valdés.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

ESTADO demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la instruccion del mismo mes y año.

Proposiciones presentadas.

Table with 4 columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio á que ofrecian su venta. Rows include D. Ildefonso Alejandro Alvarez and Domingo Valdepeñas.

Proposiciones admitidas.

Table with 4 columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo. Rows include D. Ildefonso Alejandro Alvarez and Domingo Valdepeñas.

Madrid 29 de Setiembre de 1865.—El Secretario, Manuel Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El Jefe de Guardia civil en Segovia, Toledo y Torrelaguna, es el de 400 escudos para cada localidad, en vez de 500...

Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

El Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II ha remitido al Consejo el siguiente parte: «Excmo. Sr. Presidente: A manos de V. E. los adjuntos estados...

Núm. 1.º

CANAL DE ISABEL II.

Relación de las obras ejecutadas durante el mes de Julio de 1865.

El presidio del canal de Isabel II se ha ocupado en los siguientes trabajos: 1.º La rehabilitación de las máquinas y bombas de vapor...

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Albañiles y mamposteros, Carpinteros y herrero, Braceros, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Plana mayor, Capataces, Plus en mano propia, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Ladrillo, Yeso, Aceite, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes De movimiento de tierras, De mampostería, De edificios, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes De hierro, De madera, De cáñamo, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Indemnización de terrenos, Gastos sueltos, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Honorarios de Sres. Ingenieros, Gastos generales, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Jornales, Presididos, Materiales, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Madrid 31 de Julio de 1865, Juan de Ribera.

Núm. 5.º

CANAL DE ISABEL II.

Aforos del río Losoya practicados en la presa de Navarejo durante el mes de la fecha.

Table with 3 columns: Dias, Máximo, Mínimo, Término medio.

Núm. 6.º

CANAL DE ISABEL II.

Relación de las obras ejecutadas y gastos correspondientes al presente mes.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Cuenta núm. 1.º, Cuenta núm. 2.º, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Jornales, Materiales, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Madrid 31 de Julio de 1865, Juan de Ribera.

Núm. 3.º

CANAL DE ISABEL II.

Estado del número de operarios, caballerías, carros y carretas que se han ocupado en las obras durante el presente mes de la fecha.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Operarios, Caballerías, Carros y carretas, etc.

Núm. 4.º

CANAL DE ISABEL II.

Relación de los gastos ocurridos en el mes de Julio de 1865.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes LISTA NÚM. 1.º, LISTA NÚM. 2.º, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes LISTA NÚM. 3.º, LISTA NÚM. 4.º, etc.

Gobierno de la provincia de Albacete.

Por destitución del que desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Chinchilla, dotada con 600 escudos anuales...

Gobierno de la provincia de Alicante.

Hállandose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Elda, en esta provincia, dotada con 500 escudos anuales...

Alcaldía constitucional de Abanto.

El Ayuntamiento de estos Concejos, reunido á doble número de mayores contribuyentes, ha declarado vacante la plaza de Médico-cirujano de los mismos con la dotación siguiente: 2.000 rs. pagados por trimestres de los fondos comunes...

Alcaldía constitucional de Capella.

Hállandose vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa de Capella y sus agregados, con la dotación de 2.500 rs. y satisficidos los fondos municipales de los referidos Concejos...

Alcaldía constitucional de la Carlota.

D. Francisco Milan, Alcalde constitucional de esta villa de la Carlota, provincia de Córdoba. Por disposición del Sr. Gobernador, y acuerdo en su cumplimiento del Ayuntamiento que presido, se anuncia nuevamente en los Boletines oficiales de esta provincia, la vacante de dos plazas tituladas, reunidas á la Facultad de Medicina y Cirujía...

Cuerpo de Carabineros del reino.

D. Fernando de Artega y Nuñez, Comandante Jefe accidental de la expresada. Hago saber que terminando las contrataciones de vestuario, correa y equipo en 28 del mes próximo venidero...

1.º La duración de las contrataciones será por dos años, á contar desde el día en que se digno aprobarlas el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo.

Prendas de infantería.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Levita paño azul tina, Pantalón, Chaquetón, etc.

Correa y equipo.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Cartuchera con tirantes, Cinturón con chapas, Pistonera, etc.

Correa y equipo.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Cartuchera con tirantes, Cinturón con chapas, Pistonera, etc.

Prendas de infantería.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Levita paño azul tina, Pantalón, Chaquetón, etc.

Prendas de infantería.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Levita paño azul tina, Pantalón, Chaquetón, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Chaquetón, Pantalón, Chaqueta de bayeta amarilla, etc.

Correa y equipo.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Cartuchera con tirantes, Cinturón con chapas, Pistonera, etc.

Correa y equipo.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Cartuchera con tirantes, Cinturón con chapas, Pistonera, etc.

Correa y equipo.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Cartuchera con tirantes, Cinturón con chapas, Pistonera, etc.

Correa y equipo.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Cartuchera con tirantes, Cinturón con chapas, Pistonera, etc.

Correa y equipo.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Cartuchera con tirantes, Cinturón con chapas, Pistonera, etc.

Correa y equipo.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Cartuchera con tirantes, Cinturón con chapas, Pistonera, etc.

Correa y equipo.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Cartuchera con tirantes, Cinturón con chapas, Pistonera, etc.

Correa y equipo.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Cartuchera con tirantes, Cinturón con chapas, Pistonera, etc.

Correa y equipo.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Cartuchera con tirantes, Cinturón con chapas, Pistonera, etc.

Correa y equipo.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Cartuchera con tirantes, Cinturón con chapas, Pistonera, etc.

Correa y equipo.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Cartuchera con tirantes, Cinturón con chapas, Pistonera, etc.

No habiendo sido posible averiguar, á pesar de las eficaces diligencias practicadas al efecto, el paradero de D. Antonio Pastor, hijo de D. Manuel, natural de Valladolid, ya difunto, y nieto de otro D. Antonio y de Doña Isidora Prisco...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, referendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de 30 días, que por tercera vez se concede á los que se crean con derecho á las cargas y gravámenes que á continuación se expresan...

Cargas y gravámenes. Un censo de 31.625 rs. á favor de las capellanías fundadas por D. Pedro Miguel Isaco, impuesto por D. Eusebio de la Presa, con réditos de 2 y medio por 100, por escritura de 23 de Julio de 1753...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad, en los autos concurso de la sociedad minera titulada Sagrada familia, se cita á los acreedores de la misma para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, referendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se saca á la venta en pública subasta un carruaje de los famosos milor-Victoria, vestido de tafetá azul, con moldura y faroles negros...

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la In-clusa de esta corte, dictada en el expediente instado por el Procurador D. Pablo Soler y Soler, apoderado de Doña Josefa Canejo y Mori, viuda de D. Manuel Pando Castañeda...

En virtud de providencia de D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada por el Escribano D. Olatto Melgía, se anuncia el extraviado de dos láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á favor de la obra pía de Margarita Lloret...

En virtud de providencia de D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada por el Escribano D. Olatto Melgía, se anuncia el extraviado de dos láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á favor de la obra pía de Margarita Lloret...

En virtud de providencia de D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada por el Escribano D. Olatto Melgía, se anuncia el extraviado de dos láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á favor de la obra pía de Margarita Lloret...

En virtud de providencia de D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada por el Escribano D. Olatto Melgía, se anuncia el extraviado de dos láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á favor de la obra pía de Margarita Lloret...

